



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 5 de junio de 2023

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Impugnación de Paternidad	2023-00133
Ejecutivo de Alimentos	2022-00353


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2022-00065-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene como vencido en silencio el emplazamiento efectuado para las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de los causantes MARÍA DEL CARMEN PAVA MARTÍNEZ y JOSÉ VICENTE ÁNGEL MARTÍNEZ.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el PAZ Y SALVO emitido por la DIAN.

Para continuar con el trámite procesal correspondiente y cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto del 31 de marzo de 2023, se REQUIERE al señor Apoderado de la parte actora, para que en el término de TREINTA (30) días acredite el cumplimiento del numeral 3° del auto antes mencionado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317-num 1, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
16:45:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 20 FECHA 5 DE JUNIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divorcio N° 2023-00018-00

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 1° de agosto del año en curso a las 8:00 a.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
14:21:25 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 20 FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divorcio N° 2023-00083-00

Se agrega a los autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual se pone en conocimiento de la parte solicitante de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
16:40:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **20** FECHA **05 DE JUNIO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00232-00

Se agrega a autos la contestación de Nómina “El Condor”, donde no dan aplicación a la medida de embargo por cuanto el señor demandado ya no labora en esa sociedad.

Teniendo en cuenta la solicitado por le señora Yesmy Alexandra Gil Casallas, OFICIESE a la Nueva EPS, con el fin de que se informe con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, la empresa que realiza las cotizaciones en salud a cargo del demandado, informando a su vez, dirección de notificación virtual, teléfono, y el salario base de cotización. A su vez se informe estado actual de su afiliación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
08:10:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2023-00036-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P., encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31 14:24:39
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

EML

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2010-00240-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P., encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
08:38:04 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 20 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

EML

EML



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.P.H. No. 2022-00046-00

Se agrega a los autos el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada, relación de gastos del vehículo objeto de controversia en el proceso.

Como quiera que el artículo 516 del C.G.P. establece que para procesos liquidatorios procede es la suspensión de la partición, más no del proceso como lo consagra el art. 161 ibídem, se resolverá sobre la suspensión solicitada en el momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior, se advierte a la Dra MERY FUENTES que si bien es cierto en la diligencia de inventarios y avalúos que se señalará a continuación no podrá incluirse en los activos el bien objeto del proceso de simulación que se presentó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad por no estar en cabeza de los ex cónyuges, también lo es que una vez cuente con la sentencia, en caso de ser favorable, podrá incluir dicha partida a través de inventarios adicionales o de partición adicional según sea el caso.

En consecuencia, cion el finde celebrar la diligencia de inventarios y avalúos señalada en el auto anterior, se fija el próximo 3 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. de forma presencial en las instalaciones del Complejo judicial Chincá, salvo que las partes soliciten en el término de cinco (5) días que no pueden concurrir en forma presencial, evento en el cual se se hará de forma mixta y se remitirá al solicitante el link de acceso a la plataforma Life Size, para que en la fecha y hora señalada concurra de forma virtual a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.06.01
10:57:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 20 FECHA 5 DE JUNIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo- No. 2022-00089-00

Téngase en cuenta que el ejecutado contestó la demanda en tiempo.

Respecto de la misma, se advierte que si bien es cierto no se presentó expresamente excepción de mérito de pago parcial, se extrae de la contestación de la demanda que el demandado aduce haber cumplido su obligación alimentaria, aportando desprendibles de pago, motivo por el cual se entenderá como propuesta de manera tácita.

En consecuencia, de la excepción tácitamente propuestas en la contestación anterior córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días. (art. 442 de C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
11:48:38 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **20** FECHA **05 DE JUNIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo - No. 2022-00292-00

Estando al despacho las diligencias para la revisión de la liquidación del crédito aportada por la doctora MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante; esta sede judicial encuentra falencias en la ya mentada; motivo por el cual acudirá a las facultades de oficio para realizar la liquidación del crédito correspondiente; la cual quedará de la siguiente manera:

Deuda a abril de 2023 según sentencia de fecha 10 de abril del año en curso.....\$34.883.896

Cuota alimentaria del mes de mayo.....\$500.925

Títulos consignados en el mes de abril y mayo\$5.297.503

Quiere decir lo anterior, que la deuda a cargo del ejecutado a mayo de 2023 asciende a la suma de **\$30.087.318**

En consecuencia, se dispone

1. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el Juzgado.
2. Autorizar la entrega de títulos a la demandante, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
15:28:29 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **20** FECHA **05 DE JUNIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2022-00246-00

De conformidad con lo solicitado a través de derecho de petición por el abogado HENRY HERNAN FORIGUA GARCÍA, se ordena oficiar al peticionario informando que, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso sucesorio de la causante HILDA MARÍA DÍAZ DE CARDOZO y a su vez la liquidación de la sociedad conyugal que existió con el señor DILBERTO SEGUNDO CARDOZO RIAÑO y con ocasión del fallecimiento de ambos cónyuges.

En el citado auto se reconoció como heredero en calidad de sobrino de la causante HILDA MARÍA DÍAZ DE CARDOZO, al señor EUSTAQUIO DÍAZ TALERO, además se ordenó notificar como Herederos Determinados a los señores: PRÓSPERO, FERNANDO, PRAXEDIS, ERMELINDA, DORA INÉS y VÍCTOR JULIO DÍAZ TALERO, a ELBA MARÍA DIAZ DE SÁNCHEZ, EDGAR GUSTAVO y ALIRIO MARTÍNEZ DÍAAZ, LUÍS BENJAMÍN, DIDIA LEONOR, RODRIGO ALONSO, LUZ DARY, LUZ RUBIELA y PEDRO EUSTACIO TALERO DÍAZ, DORIS AMANDA, MARIELA, RODOLFO y NOHORA DÍAZ TALERO (PDF C-06).

Por auto del 18 de noviembre de 2022, se reconocieron los herederos determinados EDGAR GUSTAVO MARTÍNEZ DIAZ, LUÍS ALIRIO MARTÍNEZ DÍAZ, ALEXANDER MORA MARTÍNEZ, FREDY ORLANDO MORA MARTÍNEZ, LUZ RUBIELA DÍAZ TALERO, MARIELA DÍAZ TALERO, RODOLFO DÍAZ TALERO, NOHORA DÍAZ TALERO, DORIS AMANDA DÍAZ TALERO, EUSTACIO TALERO DÍAZ, LUÍS BENJAMIN TALERO DÍAZ, NIDIA LEONOR TALERO DÍAZ, RODRIGO ALFONSO TALERO DÍAZ y LUZ DARY TALERO DÍAZ, quienes actúan por conducto de Apoderado judicial Dr. GERMÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, C.C. No. 7.126.167 y T.P. No. 132487 del C.S.J. (PDF 10 y 13).

De igual forma, los herederos LUZ DARY TALERO DÍAZ, FERNANDO DÍAZ TALERO, PRAXEDIS DÍAZ TALERO, ERMELINDA DÍAZ TALERO, DORA INÉS DÍAZ TALERO, VÍCTOR JULIO DÍAZ TALERO, y ELBA MARÍA DÍAZ DE SÁNCHEZ otorgaron poder, para ser representados por la Dra. LAURA SOFÍA MARTÍNEZ PLAZAS. (PDF 12 y 13).

Se autoriza compartir el link de acceso a los PDF Nos. 01, 03, 06, 10, 12 y 13 del cuaderno principal contentivo de los datos de notificación de los herederos.

[01. PODER, ANEXOS, DEMANDA, REPARTO.pdf](#)

[03. Rdo 15-09-22 Subsanación y reforma .pdf](#)

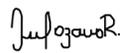
[06. 2022-00246 Sucesion.pdf](#)

[10. Rdo 27-10-2022 Agrega memorial .pdf](#)

[12. RDO 08-11-22. MEMORIAL.pdf](#)

[13. 2022-00246 Sucesion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31 15:38:32
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ. (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No 20 FECHA <u>5 DE JUNIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos N° 2017-00194-00 / 1998-00131P

Se agregan a los autos los memoriales mediante los cuales los demandantes María Astrid del Pilar, Diego Fernando, Andrea Catalina y Luisa Fernanda Martínez Díaz CEDEN EL CRÉDITO Y LOS DERECHOS LITIGIOSOS de este asunto, a su progenitora Señora Miryam Díaz de Martínez.

Al respecto, debe ponerse en conocimiento de los memorialistas que el artículo 424 del Código Civil establece: “Intransmisibilidad e irrenunciabilidad. El derecho de pedir alimentos *no puede* transmitirse por causa de muerte, ni venderse o *cederse de modo alguno*, ni renunciarse.” (Negrillas fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 1969 del estatuto sustantivo civil dispone: “Cesión de derechos litigiosos. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.”

Lo anterior para hacer ver que los memoriales contentivos de la pretendida cesión de derechos litigiosos no reúnen los requisitos de ley para tener efectos, pues, no se está transfiriendo la incertidumbre del proceso, toda vez que en este caso se dictó auto de seguir adelante el día 15 de marzo de 2018, el cual a todas luces se encuentra debidamente ejecutoriado, y así, debe despacharse negativamente a la petición de los demandantes en cuanto a esa petición se refiere.

Ahora, en cuanto a la cesión del crédito, tenemos que la misma es definida como un derecho de crédito personal, estableciendo el artículo 1959 del Código Civil que, si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

En este caso, se allegan a los autos los contratos de cesión de crédito, firmados y autenticados por las partes, es decir, cedentes y cesionaria, cumpliendo tales documentos con los requisitos que para el caso exige la norma citada con anterioridad, y, de esta forma, este Despacho *i) ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO* otorgada a favor de la Señora Miryam Díaz de Martínez identificada con C.C. N° 51'561.086. *ii)* Deberá la cesionaria *NOTIFICAR* la presente cesión, de conformidad a lo consagrado en los artículos 1960 a 1963 del Código Civil, allegando las constancias correspondientes a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.31 08:15:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **20** FECHA **05 DE JUNIO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divorcio N° 2022-00109-00

Se agrega a los autos el oficio proveniente del concesionario de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y, en atención al mismo, ha de indicárseles que, como quiera que con el oficio 543 del 06/06/2022 se comunicó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas NAN-393, dato suministrado por la parte demandante, y, posteriormente aclarado por el mismo apoderado respecto a que el vehículo se identifica realmente con placa NAN-670 y no como anteriormente se había informado, hubo necesidad de dictar providencia de fecha 24/03/2023 ordenando librar nuevos oficios con los datos reales de identificación del rodante. En cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio N° 469 del 03/04/2023 que se les comunicó oportunamente.

Así las cosas, no resulta posible remitirles el oficio N° 543 con la placa correcta como lo pretenden, pues, dicha comunicación tuvo que ser corregida, quedando vigentes los datos suministrados en el oficio N° 469 que relacionan en su correspondencia, y es sobre el vehículo marca: AUDI, Línea: A4 Turbo, Modelo: 2007, Sedan, de servicio particular, y de placa NAN-670, sobre el que se ha de registrar la medida de embargo dispuesta por este Despacho. *Oficiese* adjuntando las comunicaciones mencionadas y las providencias del 27/05/2022 y 24/03/2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
11:51:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 20 FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.L.S.C.. No. 2018-00218-00P

De conformidad con lo solicitado por la PARTIDORA, respecto de la aclaración de los autos emitidos el 17 de febrero de 2023 y 31 de marzo de 2023, estese a lo ordenado inicialmente, adicionando que al hacer la partición se debe indicar tanto el número catastral antiguo, como el nuevo de cada folio inmobiliario, a fin de evitar devoluciones por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De otra parte, respecto de la corrección del nombre de la Urbanización de la partida tercera, se haga la correspondiente salvedad tal como se encuentra en la escritura Acasias (sic) y acorde con el Certificado de Tradición dejar Acacias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31 10:39:55
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 20 FECHA 5 DE JUNIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Custodia N° 2021-00240-00

Se agregan a los autos los oficios y anexos remitidos por la Comisaría Segunda de Familia y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena

OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia para que de manera INMEDIATA se remita el link de la medida de protección conocida en segunda instancia, con el fin de conocer el contenido del proceso antes de celebrar la audiencia de rigor.

OFICIAR a la Comisaria Segunda de Familia de Sogamoso para que se remita información sobre el cumplimiento de las medidas de protección impuestas a las partes en favor de los menores S.A.P.G y D.D.P.G., sin que dicha información sea indispensable para proferir decisión de fondo en el presente asunto

OFICIAR al I.C.B.F. para que una vez iniciado el restablecimiento de derechos se vaya informando a este Despacho lo actuado en él, como quiera que se encuentra fijado para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el próximo 29 de junio del año en curso a las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.06.01
10:21:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC/jl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 FECHA 05 DE JUNIO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00041-00

Se agrega a autos el correo que antecede, con el cual la apoderada de la parte demandada copia al Juzgado la solicitud de vigilancia Administrativa y judicial para el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
08:52:12 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 23-160

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda respecto del concepto de educación como quiera que al haberse fijado el valor en porcentaje deben aportarse la totalidad de los pagos (recibos o certificaciones expedidas por la Institución educativa) efectuados por la ejecutante. Téngase en cuenta que se aporta un paz y salvo que contiene fecha de expedición más no fechas de pago. Así mismo se aportan recibos de pago sin fecha (algunos tienen mes pero no año).
2. Se modifiquen las pretensiones de la demanda como quiera que no se aplicó en debida forma el incremento pactado en el título ejecutivo, el cual corresponde al siguiente:

%	2018	Cuota	Ropa
	mayo	\$ 170.000,00	
	junio	\$ 170.000,00	\$ 100.000,00
	julio	\$ 170.000,00	
	agosto	\$ 170.000,00	\$ 100.000,00
	septiembre	\$ 170.000,00	
	octubre	\$ 170.000,00	
	noviembre	\$ 170.000,00	
	diciembre	\$ 170.000,00	\$ 100.000,00
	TOTAL	\$ 1.360.000,00	\$ 300.000,00

	2019	Cuota	Ropa
3,18%	enero	\$ 175.406,00	
	febrero	\$ 175.406,00	
	marzo	\$ 175.406,00	
	abril	\$ 175.406,00	
	mayo	\$ 175.406,00	
	junio	\$ 175.406,00	\$ 103.180,00
	julio	\$ 175.406,00	
	agosto	\$ 175.406,00	\$ 103.180,00
	septiembre	\$ 175.406,00	
	octubre	\$ 175.406,00	
	noviembre	\$ 175.406,00	
	diciembre	\$ 175.406,00	\$ 103.180,00
	TOTAL	\$ 2.104.872,00	\$ 309.540,00

	2020	Cuota	Ropa
3,80%	enero	\$ 182.071,43	
	febrero	\$ 182.071,43	
	marzo	\$ 182.071,43	
	abril	\$ 182.071,43	
	mayo	\$ 182.071,43	
	junio	\$ 182.071,43	\$ 107.100,84
	julio	\$ 182.071,43	
	agosto	\$ 182.071,43	\$ 107.100,84
	septiembre	\$ 182.071,43	
	octubre	\$ 182.071,43	
	noviembre	\$ 182.071,43	
	diciembre	\$ 182.071,43	\$ 107.100,84
	TOTAL	\$ 2.184.857,16	\$ 321.302,52

	2021	Cuota	Ropa
1,61%	enero	\$ 185.002,78	
	febrero	\$ 185.002,78	
	marzo	\$ 185.002,78	
	abril	\$ 185.002,78	
	mayo	\$ 185.002,78	
	junio	\$ 185.002,78	\$ 108.825,16
	julio	\$ 185.002,78	
	agosto	\$ 185.002,78	\$ 108.825,16
	septiembre	\$ 185.002,78	
	octubre	\$ 185.002,78	
	noviembre	\$ 185.002,78	
	diciembre	\$ 185.002,78	\$ 108.825,16
	TOTAL	\$ 2.220.033,36	\$ 326.475,48

	2022	Cuota	Ropa
5,62%	enero	\$ 195.399,94	
	febrero	\$ 195.399,94	
	marzo	\$ 195.399,94	
	abril	\$ 195.399,94	
	mayo	\$ 195.399,94	
	junio	\$ 195.399,94	\$ 114.941,13
	julio	\$ 195.399,94	
	agosto	\$ 195.399,94	\$ 114.914,13
	septiembre	\$ 195.399,94	
	octubre	\$ 195.399,94	
	noviembre	\$ 195.399,94	
	diciembre	\$ 195.399,94	\$ 114.914,13
	TOTAL	\$ 2.344.799,28	\$ 344.769,39

	2023	Cuota	Ropa
13,12%	enero	\$ 221.036,41	
	febrero	\$ 221.036,41	
	marzo	\$ 221.036,41	
	abril	\$ 221.036,41	
	mayo	\$ 221.036,41	

3. Se aclaren las pretensiones de la demanda respecto de las mudas de ropa adeudadas en el año 2018 como quiera que se hace referencia a 2 pero se totalizan 3.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio suministrado para notificar al demandado

Se reconoce a la doctora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31 08:01:50
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 20 FECHA 5 DE JUNIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ces.E.civiles M.Catl. No. 2023-00163-00

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Corregir o aclarar en el mandato poder el apellido del demandado, se indica que su nombres y apellidos corresponde a HÉCTOR AUGUSTO CERDENAS AGUIRRE. En los registros civiles de nacimiento y de matrimonio se identifica como HÉCTOR AUGUSTO CÁRDENAS AGUIRRE.
2. Igualmente debe corregir tal aspecto en la parte introductoria de la demanda, en la cual se incurre en el mismo error al identificar al demandado, así como en los hechos 1, 4, 7, así como en el acápite de pruebas documentales y notificaciones.
3. Debe indicar las circunstancias de tiempo (últimos hechos), modo y lugar que sustenten la causal 3 del artículo 154 del C.C.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora BLANCA INÉS CARDOZO RAMÍREZ, al doctor CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, en los términos y efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No **20** FECHA **5 DE JUNIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ces.E.civiles M.Catl. No. 2023-00153-00

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

0. Debe corregir el mandato poder otorgado, teniendo en cuenta que en el mismo no se indica contra quien se dirige la demanda en la parte introductoria del poder, se describe el objeto del mismo, más no contra quien se dirige la demanda.
1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
2. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
3. Debe allegar con las constancias de envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a la demandada AMPARO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.06.01
09:37:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No **20** FECHA **5 DE JUNIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2023-00152-00

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

0. Debe corregir el mandato poder otorgado por los sobrinos de la causante MARÍA DEL CARMEN ZEA RODRÍGUEZ, indicando que estos acuden al proceso en calidad de herederos en Representación de su fallecida progenitora HERCILIA ZEA RODRÍGUEZ, quien era hermana de la causante.
1. Aportar el registro civil de nacimiento que corresponde al serial No. 39761975, teniendo en cuenta que el allegado no es legible y no se deduce a quien corresponde.
2. En la parte introductoria de la demanda, debe indicar que los demandantes ERMENCIA LÓPEZ ZEA, DORIS ESPERANZA LÓPEZ ZEA, CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ZEA, GUSTAVO LÓPEZ ZEA, JHON DARIO LÓPEZ ZEA, y JORGE ERNESTO L' LÓPEZ ZEA, comparecen al proceso en calidad de herederos en representación de su fallecida progenitora HERCILIA ZEA RODRÍGUEZ, quien era hermana de la causante.
3. Corregir la pretensión segunda de la demanda, en la cual se solicite el reconocimiento de los herederos ERMENCIA LÓPEZ ZEA, DORIS ESPERANZA LÓPEZ ZEA, CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ZEA, GUSTAVO LÓPEZ ZEA, JHON DARIO LÓPEZ ZEA, y JORGE ERNESTO LÓPEZ ZEA, comparecen al proceso en calidad de herederos en representación de su fallecida progenitora HERCILIA ZEA RODRÍGUEZ, quien era hermana de la causante.

4. Aclárese si la carrera 3 No 8- 70 del municipio de Firavitoba, es el lugar de residencia y notificaciones de todos los hermanos de simple conjunción y sobrinos de la causante y si utilizan el mismo abonado celular 3112631856.
5. Con el fin de notificar personalmente y requerir en los términos del art. 492 del C.G.P. a los hijos de la causante TULIA ZEA, apórtese copia del Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de ésta, así como el Registro Civil de Nacimiento de sus hijos SONIA, PILAR, JAIME y ALIRIO.
6. Aclárese si en la carrera 2 A No 5- 43 del municipio de Firavitoba, residen y reciben notificaciones los señores SONIA LUCÍA, ALIRIO, PILAR Y JAIME COY ZEA .
7. Con el fin de notificar personalmente y requerir en los términos del art. 492 del C.G.P. a los hijos de la causante EMMA ZEA, apórtese copia del Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de ésta, así como el Registro Civil de Nacimiento de sus hijos RAFAEL, GILBERTO, LUIS y JORGE.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.06.01
11:48:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 20 FECHA <u>5 DE JUNIO DE 2023</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2023-00162-00

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Del registro civil de nacimiento de la causante se tiene que esta quedó inscrita como RAQUELA PÉREZ OJEDA. Revisado el registro civil de matrimonio cambia a RAQUEL PÉREZ OEJDA y en el registro civil de defunción aparece registrada como *RAQUEL PÉREZ DE MEJUREN*, datos con los cuales se menciona en el poder y escrito de demanda. Se solicita aclarar el nombre de la causante, para todos los efectos legales de esta sucesión y de ser posible se acompañe una fotocopia de la cédula de ciudadanía de la causante.
2. Debe aportar los certificados catastrales en los que se indique el avalúo de los inmuebles objeto de sucesión, a fin de dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 numeral 4 de la norma adjetiva.
3. De la relación de pruebas documentales allegadas con la demanda, no se relaciona la Escritura 801 del 4 de agosto de 1953 expedida por la Notaría Primera de Sogamoso.
4. Debe allegar copia de la Escritura 1571 del 7 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda de esta ciudad., relacionada en el numeral 10, la cual omitió adjuntar en los anexos.
5. Debe allegar los folios de matrículas inmobiliarias relacionadas en los numerales 11, 12 y 13 del acápite de pruebas documentales (095-23005, 095-57930, 095-57931).

6. Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y número celular de los demandados NÉSTOR RODRIGO MENJUREN PÉREZ y del señor ROBERTO ALFREDO MENJUREN PIRAGAUTA, su número de celular, de conformidad con lo previsto en el artículo 8. Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

RECONOCER personería al Dr. ÁNGEL IVAN HERNÁNDEZ MESA, como apoderado judicial de los demandantes MARTÍN ALONSO MENJUREN PÉREZ y NIRIAN DEL CARMEN MENJUREN PÉREZ, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.06.01
10:30:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No 20 FECHA <u>5 DE JUNIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Sucesión No. 2023-00158-00

Correspondió a este Despacho por Reparto conocer de la sucesión intestada del causante JOSÉ ABEL TORRES SOLER.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la cuantía de la misma se estima en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$159.600.000) pretensiones que se enmarcan dentro del proceso sucesorio de menor cuantía, por lo que este Despacho judicial no es el competente para conocer de la misma y entrará a rechazar la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta las siguientes normativas procesales:

El artículo 22 del C.G.P., respecto de la competencia de los Jueces de Familia en primera Instancia, indica que:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, “...

A su vez, el artículo 18 del Estatuto Procesal, sobre la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia señala que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:4. De los procesos de sucesión de menor cuantía”.

Igualmente, el artículo 25 de la norma adjetiva señala que

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Para el presente caso se tiene en cuenta que para el año 2023, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$1.160.000, por tanto, los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponden a un total de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000), razón por la cual la cuantía estimada en la demanda se enmarca en el proceso sucesorio de menor cuantía.

Ahora bien, el artículo 26 del C.G.P., sobre la determinación de la cuantía, estatuye que la cuantía se determinará así:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Descendiendo en el análisis normativo, de lo anteriormente transcrito, se colige que la demanda objeto de estudio, se enmarca dentro de la sucesión de menor cuantía cuyo conocimiento corresponde en primera instancia a los señores Jueces Civiles Municipales de Sogamoso- Reparto- razón fundada para entrar a rechazar la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., por carecer este Despacho Judicial de jurisdicción o competencia y se ordenará su remisión por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles Municipales de Sogamoso- Reparto.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón al factor cuantía el proceso sucesorio del causante JOSÉ ABEL TORRES SOLER, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES

DE SOGAMOSO- REPARTO, para que se asuma el conocimiento del mismo.
Déjense por secretaría las correspondientes salidas por el sistema Tyba.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.06.01 10:19:08
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No **20** FECHA **5 DE JUNIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: AUMENTO DE ALIMENTOS No. 23-157

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se indique el nombre de la menor respecto de la cual se solicita el aumento de la cuota alimentaria.
2. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en el que conste que se citó para aumento de alimentos y regulación de visitas como quiera que el aportado no señala el objeto de la audiencia. (numeral 7 del art. 90 del C.G.P.)

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora JEIMMY JOHANNA VILLATE SUÁREZ, en representación de su menor hija SALOMÉ MISSE VILLATE, al doctor NÉSTOR ANDRÉS CHAPARRO SUZUNAGA, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.06.01
10:12:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 20 FECHA 5 DE JUNIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



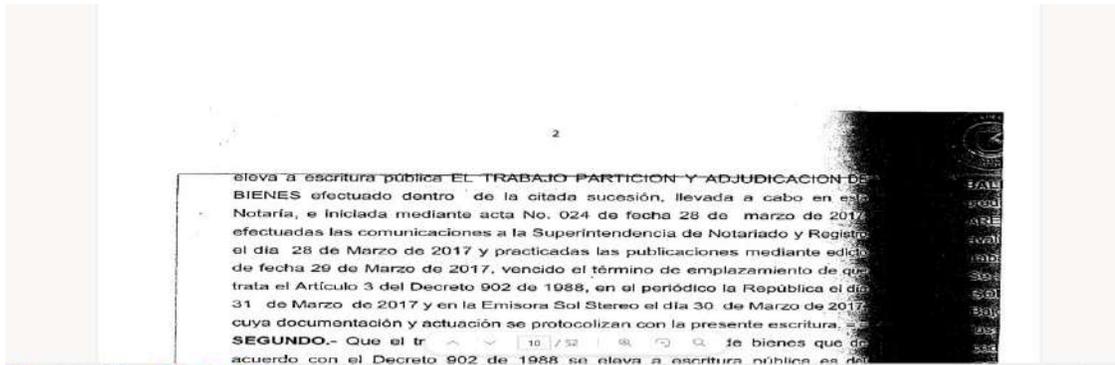
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pet. Herencia No. 2023-00159-00

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Debe aportar de forma completa la Escritura del Trabajo de Partición acorde con el Acta No 024 del 28-03-2017, de la Notaría Primera de Sogamoso, teniendo en cuenta que no se visualiza el número del instrumento público por el cual se realiza dicha sucesión, ni la fecha de la misma ya que se aporta a partir del folio No 2. Tal como se visualiza en la siguiente imagen



2. Excluir las pretensiones de los numerales 4°, 5° y 7°. por existir indebida acumulación de pretensiones, ya que las mismas deberán solicitarse en el proceso liquidatorio de refacción de la partición que se deberá adelantar después de la sentencia que se llegue a emitir en el presente proceso. Igualmente, el valor que estima en el juramento estimatorio.

3. Aclarar en el acápite de notificaciones la forma como obtuvo conocimiento del número celular y correo electrónico de la parte demandada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Sin que constituya causal de inadmisión:

1. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de la Oficina de Registro de Santa Rosa de Viterbo, se sirva informar sobre cuáles inmuebles debe recaer la medida, indicando con precisión los folios de matrícula inmobiliaria.
2. Excluir por improcedente la solicitud de secuestro provisional, de los inmuebles de Sogamoso y Santa Rosa de Viterbo, de los cuales no se indican folios inmobiliarios. Para poder secuestrar los inmuebles deben estar previamente embargados. Para el presente caso no procede embargo y secuestro, ya que la medida cautelar es inscripción de la demanda, de conformidad con el art-590 del C.G.P.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de AURA MARIANA BALLESTEROS CAMACHO, al Doctor RAÚL HÉCTOR LARA OJEDA, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder. Fe3

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.06.01 10:57:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 20 FECHA 5 DE JUNIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:LSC No. 18-286

Subsanada la demanda dentro del término legal concedido y reunir los requisitos de ley, este Despacho dispone:

TRAMITAR en el mismo expediente del divorcio, conservando su radicación, reingresando para fines estadísticos.

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada DE MUTUO ACUERDO a través de apoderada judicial por los ex cónyuges JOSÉ ÁLVARO ROSAS ZORRO y ÁNGELA AZUCENA AYALA AYALA, demanda que presentan de común acuerdo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

EMPLAZAR mediante EDICTO a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos conforme al inciso 6 del artículo 523, en concordancia con los artículos 293, 108, 491-2 y 492 del C.G.P.- El emplazamiento se publicará conforme las indicaciones del artículo 10 del Decreto 2213 de 13 de junio de 2022.

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación judicial de los interesados JOSÉ ÁLVARO ROSAS ZORRO y ÁNGELA AZUCENA AYALA AYALA, a la abogada JOHANA ALEXANDRA BAYONA ALBARRACÍN, de acuerdo con las facultades conferidas en el mandato poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
11:22:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 20 FECHA 5 DE JUNIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00282-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, con base en el mismo se reconoce personería a la Dra. PAULA STEFANY PEREZ ROMERO, como apoderada de la señora ESMERALDA ROMERO TOTAITIVE, en todos los términos y efectos del mandato poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
08:48:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. No. 2018-00013-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P., encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el ejecutivo de costas presentado por el apoderado de la señora MELISA AVELLA.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.30
11:24:59 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

EML



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2003-00086-00

Se agrega a autos las solicitudes que anteceden. Con base en las mismas y luego de la revisión del proceso se establece que el proceso Ejecutivo de Alimentos todavía se encuentra activo, y no existe orden de levantamiento de medidas cautelares, motivo por el cual no hay lugar a librar el oficio solicitado.

En consecuencia, con el fin de establecer si el presente asunto puede darse por terminado por pago total de la obligación y por ende ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordena requerir mediante TELEGRAMA a las partes i) para que actualicen la liquidación de crédito a la fecha, concediéndoles un término de diez (10) días para ello y ii) aporten conciliación, sentencia o acuerdo privado de exoneración de cuota alimentaria en caso de haberse proferido o suscrito.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
08:34:06 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2022-00246-00

Se agrega a los autos el oficio No. 0952022EE0338 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en respuesta al Oficio 1323 emitido en el presente asunto.

De acuerdo con lo informado, téngase para todos los efectos procesales como únicos bienes embargados los folios inmobiliario Nos. 095.-117063, 095-134879 y 095- 142170.

Se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva en la cual se anuncia los motivos por los que no fue inscrito el embargo sobre los folios 095-52505 y 095-10667, por ser derechos y acciones sobre los cuales no proceden el embargo. Sobre el folio 095-3595, la causante no es propietaria del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
15:40:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ. (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 20 FECHA **5 DE JUNIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divorcio N° 2023-00018-00

Téngase en cuenta que dentro de término fue contestada la demanda de reconvencción. En lo sucesivo se sustanciarán conjuntamente, y por ello, en el cuaderno principal se procederá a señalar fecha para audiencia del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
14:20:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **20** FECHA **05 DE JUNIO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos para Mayores N° 2023-00046-00

Se agrega a los autos los memoriales radicados por el Apoderado del demandante.

Se advierte al memorialista que sobre la fijación de alimentos provisionales se resolvió mediante auto del 24 de marzo del año que cursa, por tanto estése a lo allí resuelto.

De igual forma, en el auto mencionado se resolvió sobre las medidas de embargo, secuestro e inscripción de demanda, por tanto, estése a lo allí dispuesto, advirtiendo específicamente frente a la inscripción de la demanda que el proceso de fijación de alimentos no es un proceso declarativo y por ende no puede darse aplicación al art. 590 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
16:04:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **20** FECHA **05 DE JUNIO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH N° 2023-00066-00

Del estudio de la correspondencia allegada como copia por el apoderado demandante, mediante la cual pretende acreditar la notificación personal al demandado, advierte este Despacho que es apenas un pantallazo que demuestra el envío del correo electrónico a su contraparte, actuación que no materializa lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso que nos ocupa, se podría concluir que la parte demandante cumplió con la carga procesal tal como lo consagra el inciso primero del referido artículo; no obstante, se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el inciso cuarto (ibídem) acerca de “utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos”, puesto que a todas luces sólo existe prueba del envío del correo electrónico.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo tal pronunciamiento, le es dable determinar a este Despacho que, dentro del presente caso, al no acreditarse por ningún medio el acuse de recibido del correo electrónico, no puede este Juzgado tener por notificado al demandado ni, en consecuencia, se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se *REQUIERE* a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma, esto es, allegando evidencia no solo del envío de la misma al correo del demandado, sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
16:14:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **20** FECHA **05 DE JUNIO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos N° 2023-00099-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del presente proceso por conducta concluyente. Se reconoce como su apoderada a la *Dra. ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ*, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el 14 de abril del año en curso, propuesto por la Apoderada del demandado, luego de haberse corrido traslado a la contraparte y vencido en silencio el término procesal.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., el cual indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito, el mismo día de notificación a la Apoderada del demandado, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

La recurrente edifica su reproche en el hecho de que con el auto admisorio de este asunto se fijó cuota provisional de alimentos en una cuantía de \$700.000.00 mensuales, sin que para ella se hubiese tenido en cuenta la realidad material de los ingresos de su mandante, y sin significar que el demandado se oponga a aportar en el crecimiento de su hija, empero, adujo que él no podrá asumir una cuota tan alta porque su situación económica actual no se lo permite, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Que al revisar los desprendibles de nómina se evidencia que el demandado no está activo en la Policía Nacional, sino pensionado, y que su asignación mensual equivale a \$2'782.819, que luego de los descuentos de ley, y de un crédito con el BBVA con cuota de \$1'112.531, percibe la suma de \$1'526.247, monto con el cual atiende otras obligaciones bancarias, quedándole finalmente la suma de \$926.675, la que debe tenerse en cuenta para fijar la cuota provisional. Así, de

tenerse la suma fijada por este Juzgado como cuota provisional, se afectaría gravemente su mínimo vital.

Por lo anterior solicita que se revalúe la cuota provisional, ya que la demandante no aportó prueba siquiera sumaria de que su mandante devengara de manera mensual la suma que le endilgan, y, en consecuencia, pide que se reponga el auto admisorio en ese sentido.

De acuerdo con los argumentos esbozados, entra el Despacho a verificar la situación puesta de presente, haciendo claridad que no se discute el aspecto puntual de haberse fijado cuota alimentaria provisional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, sino que la censura recae en el monto pecuniario determinado para la misma.

Para dilucidar lo anterior, debe indicarse que el monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular, sin que exista una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla. Sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, entre los que se encuentran:

- ✓ Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.).
- ✓ El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- ✓ La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) a dar alimentos.
- ✓ Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- ✓ Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

Así, debemos indicar desde ya que no le asiste razón a la apoderada del demandado en cuanto a que no se hubiese aportado prueba siquiera sumaria como respaldo de la petición, pues, debe recordarse que prueba sumaria es aquella que no se ha controvertido, y en este sentido puntual, con el escrito de censura precisamente se está pretendiendo controvertir el desprendible de nómina allegado con la demanda y que sirvió como base para que este Juzgado determinara el monto debatido de la cuota provisional.

Nótese que la recurrente no demuestra en qué falencias pudo haber incurrido este Despacho al momento de determinar la cuota fijada mediante providencia, pues, centra su censura en la demostración de ciertas obligaciones bancarias en cabeza de su mandante, empero, olvida que los ingresos de todo padre o madre responsable deben ir destinados, en por lo menos un 50%, al cuidado y desarrollo de sus hijos, y con el 50% restante debe responder por las otras obligaciones que adquiera.

En este caso, la memorialista recurrente ha allegado desprendibles pensionales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2022, sin el incremento para esta anualidad, tal y como la misma abogada lo menciona, y allí se plasma que el valor de asignación para el Señor Edgar Delgado Vera es la suma de \$2'782.819.00, de la cual deberán efectuarse los descuentos legales establecidos, más no los descuentos financieros y bancarios que pretenden demostrarse en

este momento, pues éstos se tratan de créditos personales no legales y menos aún alimentarios.

De esta forma, como el demandado no ha demostrado que cuente con otras obligaciones alimentarias, se ha demostrado sumariamente su capacidad económica, y se han demostrado las necesidades del menor alimentario, sin que la suma de \$700.000.00 fijada por este Despacho como cuota provisional de alimentos supere el 50% del salario del obligado, lleva a la suscrita a mantener su postura inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso*,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME la providencia atacada, en el sentido de no variar la cuota provisional alimentaria fijada en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
17:25:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 20 FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH N° 2023-00120-00

Se agrega a los autos el oficio PAT-CE-260 proveniente del Punto de Atención ITBOY – Nobsa, el cual debe ponerse en conocimiento de la parte solicitante de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lucía Lozano R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
16:55:51 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 20 FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de alimentos - No. 2011-00297-00

Estando al despacho las diligencias para la revisión de la actualización del crédito aportada por la doctora NINFA YAMILE RODRÍGUEZ HERRERA, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante; esta sede judicial encuentra falencias en la ya mentada; motivo por el cual acudirá a las facultades de oficio para realizar la liquidación del crédito correspondiente, aclarando que se los intereses fueron tasados por 112 meses; toda vez que son la cantidad de meses transcurridos desde el mes de febrero de 2014 hasta el mes de mayo de 2023:

2014	Cuota	Pago	Debe	Saldo a favor	No. meses	Int mensual	Int Total
Febrero	\$ 281.890	\$ 289.106		\$ 7.216	112	\$ -	\$ -
Marzo	\$ 281.890		\$ 281.890		111	\$ 1.409	\$ 156.448,95
Abril	\$ 281.890	\$ 16.154	\$ 265.736		110	\$ 1.329	\$ 146.154,80
Mayo	\$ 281.890	\$ 297.183		\$ 15.293	109	\$ -	\$ -
Junio	\$ 281.890	\$ 297.183		\$ 15.293	108	\$ -	\$ -
Julio	\$ 281.890		\$ 281.890		107	\$ 1.409	\$ 150.811,15
TOTAL			\$ 829.516	\$ 37.802			\$ 453.414,90

SALDO A 2014	\$ 3.948.361,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.245.129

Por lo anterior, se concluye que lo adeudado por el ejecutado a mayo de 2023 es la suma total de **\$5.193.490**

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito realizada por el despacho por lo mencionado *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
14:50:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ.

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **20** FECHA **05 DE JUNIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.Sucesión. No. 2007-00339-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso, se ACEPTA la REVOCATORIA al mandato otorgado por la señora MARÍA LEONOR SALCEDO PÉREZ al Doctor LEONARDO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31 10:42:43
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 20 FECHA 5 DE JUNIO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 19-148

Agréguese a los autos el memorial aportado por el demandado. Frente al mismo se informa que conforme con lo pactado en el numeral 2.1 del acuerdo aprobado en audiencia del 19 de agosto de 2020, las partes deben suscribir un acuerdo privado o acudir ante autoridad competente para fijar nuevamente las obligaciones (custodia, visitas y alimentos) para con sus menores hijos, toda vez que el acuerdo aprobado por este Despacho tuvo vigencia hasta diciembre de 2022.

Es importante acordar o presentar demanda de custodia con el fin de determinar quien se encargará adelante del cuidado de los niños y fijar las visitas y obligaciones alimentarias que están a cargo del otro padre, especificando, concepto, valor, fecha y forma de pago.

Así mismo, se advierte que las referidas obligaciones no solo pueden fijarse ante el I.C.B.F. sino también presentando la demanda correspondiente y sometiéndola a reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Sogamoso una vez se agote el requisito de procedibilidad o si las partes están de acuerdo, suscribiendo un documento (acuerdo privado).

Finalmente, se informa al memorialista que el Juzgado no puede hacer ningún tipo de requerimiento a la demandante como quieta que el presente asunto se encuentra terminado y se reitera, el acuerdo aprobado por este Despacho tuvo vigencia hasta diciembre del año pasado, motivo por el cual no es actualmente exigible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.05.31
09:14:08 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **20** FECHA **5 DE JUNIO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00252-00

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, OFICIESE a SALUD TOTAL, régimen contributivo y subsidiado, para que en el término de cinco (5), informe a este Despacho Judicial, nombre de la empresa para la cual está trabajando del demandado CESAR AUGUSTO BERNAL CASTILBLANCO, informando a su vez, dirección de residencia, de notificación virtual, teléfono, y el salario base de cotización.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.05.31
08:44:19 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No.22-00265-00

Conforme se solicita, entréguese a la demandante los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario hasta por el monto de la liquidación aprobada en sentencia de fecha 4 de mayo de 2023, previa identificación y constancias del caso.

Con el fin de terminar el presente asunto por pago total de la obligación, requiérase mediante TELEGRAMA al demandado para que proceda a consignar en el transcurso del mes de junio las siguientes sumas:

- 1) \$540.874, por el saldo de la liquidación efectuada en sentencia del 4 de mayo de 2023.
- 2) \$429.856, por valor de la cuota del mes de junio.
- 3) \$65.000, por valor de costas y agencias en derecho

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.06.01
17:12:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00166

Estando al despacho las diligencias, y según lo dispuesto por el ART 306 del C.G.P; se rechaza por falta de competencia el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, toda vez que previa revisión del escrito de ejecución se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso; aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual presta merito ejecutivo y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, deberá ser remitido al estrado genitor; teniendo como referente igualmente los incisos primero y segundo del ART 90 del estatuto procesal vigente.

Por secretaría REMÍTASE este proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.06.02 12:26:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 FECHA 05 DE JUNIO DE 2023 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--